



Recurso nº 1773/2025 C. Valenciana nº 342/2025

Resolución nº 199/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por don E.L.R., en representación de EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L., contra el acuerdo de exclusión del *“acuerdo marco del servicio de publicidad institucional de la UJI mediante espacios en medios de comunicación y otros soportes y planificación de campañas publicitarias”*, con expediente número SE/15/25, convocado por el Rectorado de la Universidad Jaume I; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de mayo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 19 de mayo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del acuerdo marco del servicio de publicidad institucional de la UJI mediante espacios en medios de comunicación y otros soportes y planificación de campañas publicitarias.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 1.319.008,29 euros, por plazo de un año, dividido en seis lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación seguido es el abierto.

Segundo. El cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares establece la solvencia exigida en su letra F, dedicada a las proposiciones y documentación, de forma que la solvencia económica y financiera queda determinada de la siguiente manera: *“Se exigirá únicamente la acreditación al licitador propuesto como adjudicatario. /*



Los licitadores deberán acreditar un patrimonio neto positivo, o bien ratio entre activos y pasivos exigibles superior a la unidad. Además, en el supuesto de sociedades, el patrimonio neto deberá superar el mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución. Todo ello al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de las cuentas anuales. La acreditación se efectuará mediante la aportación de las últimas cuentas anuales que legalmente deban estar aprobadas. No obstante lo anterior, también se admitirá copia firmada por persona con poder suficiente de la última declaración del impuesto sobre sociedades, siempre que ésta corresponda al mismo ejercicio de las últimas cuentas anuales que legalmente deban estar aprobadas. Los empresarios individuales no inscritos deberán presentar su libro de inventarios y cuentas anuales legalizado por el Registro Mercantil.”.

Tercero. El 24 de julio de 2025, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, la mesa de contratación formuló propuesta de adjudicación en favor de las empresas que cumplieran los requisitos establecidos en los pliegos para formar parte del acuerdo marco. EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L., entre otros licitadores, fue propuesto para el lote 1 y el lote 2.

De conformidad con lo expuesto en los pliegos y en el artículo 150 de la LCSP, se le requirió la documentación necesaria para la adjudicación.

Cuarto. A efectos de acreditar la solvencia económica, EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L. aportó el “*Listado de cuentas anuales (Balance de Situación*” del “*Ejercicio 2024, Periodo: Apertura-Diciembre (Euros)*”. Este balance muestra un patrimonio neto negativo de 49.776,08 euros. No obstante, el pasivo no corriente contiene deudas con empresas del grupo de 100.000 euros.

Quinto. El 7 de octubre de 2025 la mesa de contratación procedió a la exclusión de distintos licitadores por no haber aportado la documentación o no resultar correcta la documentación aportada, entre los que se encontraba EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L. por la siguiente causa: “*No cumple los requisitos de solvencia económica.*”. La exclusión, anexa a la adjudicación, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de octubre de 2025.



Sexto. El 29 de octubre de 2025 EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L. interpuso recurso especial contra el acuerdo de exclusión, en el que solicita su reconsideración pues la sociedad, tal y como se acreditó mediante la declaración responsable enviada, que es respaldada por la escritura de ampliación de capital realizada y documentación adjunta, cumple con los requisitos de solvencia económica y financiera y con los ratios exigidos.

Junto con el recurso se aporta: escritura pública de aumento de capital, de 10 de julio de 2025; acta de la reunión de la Junta General, celebrada el 10 de junio de 2025, en la que se acuerda, entre otros, aprobar por unanimidad la propuesta de ampliación de capital por 100.000 euros a valor nominal; el balance de situación del ejercicio 2024; un certificado emitido por EDICIONES PLAZA, S.A., según el cual el 31 de diciembre de 2024 EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L. formalizó un préstamo participativo con su socio mayoritario, EDICIONES PLAZA, S.A., por importe de 100.000 euros, del cual durante el ejercicio 2025 se utilizará lo necesario para realizar una ampliación de capital; el modelo tributario 200, correspondiente al impuesto sobre sociedades del ejercicio 2024 y el contrato de préstamo participativo, de 31 de diciembre de 2024, entre EDICIONES PLAZA, S.A. y EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L. por importe de 100.000 euros.

Séptimo. El 13 de noviembre de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se mantuvo la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. El 17 de noviembre de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado de los recursos a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat



Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 21 de mayo de 2025 (BOE, 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de exclusión, de acuerdo con la letra c) del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de exclusión de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras b) y a) del artículo 44.1 y b) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido excluida, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L. alega que, si bien sus cuentas anuales del ejercicio 2024 mostraban un patrimonio negativo, su balance tenía un préstamo participativo de 100.000 euros que EDICIONES PLAZA realizó en su favor para poder seguir cumpliendo con sus obligaciones, poseyendo la solvencia económica y financiera necesaria para su actividad. Durante este año este préstamo se ha transformado en una ampliación de capital y, de acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 junio, tiene la consideración de fondos propios a los efectos de la legislación mercantil

Sexto. El órgano de contratación informa que el Servicio de Información Contable ha emitido informe, que se anexa, en el que ratifica el informe negativo de solvencia económica en base a la documentación remitida por el licitador. De acuerdo con dicho informe, las cuentas anuales de 2024, único documento disponible en la fecha de valoración, mostraban un patrimonio neto negativo, lo que constituye un incumplimiento de los requisitos de solvencia, en la que se exigía un patrimonio neto positivo. La nueva documentación aportada junto con el recurso no fue aportada en fecha de valoración de la solvencia por lo que no pudo ser valorada y se ratifica en la decisión acordada.



Séptimo. La Resolución número 1499/2022 de este Tribunal resuelve una controversia idéntica, tanto en sus circunstancias fácticas, como en sus pretensiones, y, además, entre las mismas partes con relación a una licitación obviamente diferente a la que nos ocupa.

Desde un punto de vista fáctico, al igual que en aquella resolución, en el presente caso la *“recurrente aportó un balance de situación correspondiente al ejercicio 2021 – insuficiente, en cuanto hemos indicado anteriormente que lo procedente era, según el PCAP, la aportación de las cuentas anuales, pero que el órgano de contratación admitió- en el que figura, en el epígrafe “otras deudas a largo plazo” del pasivo, un importe de 150.000,00 euros. Adicionalmente, el recurrente presentó una declaración en la que manifestaba que reunía las condiciones de solvencia económica y financiera requeridas. Figurando el préstamo participativo (en caso de que, finalmente, resulte serlo) en el balance, nos encontramos ante un defecto subsanable.”*.

Desde un punto de vista jurídico, interesa destacar, sin perjuicio de la explicación pormenorizada contenida en la resolución citada, que *“La [STS de 24 de noviembre de 2016 (Roj STS 5228/2016)], cuyos argumentos reitera la STS de 1 de junio de 2020 (Roj: STS 1503/2020) nos permite afirmar la posibilidad de incorporar los préstamos participativos en el patrimonio neto a efectos de acreditar la solvencia económica y financiera del licitador (y siempre, lógicamente, que el PCAP haya previsto esta forma de acreditación).*

Si, como hemos dicho, los préstamos participativos pueden integrar el patrimonio neto a efectos de acreditar la solvencia del licitador, corresponde a este acreditar que cumplen las condiciones establecidas por el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica para ser reputados tales.”.

Pues bien, sentado lo anterior y entrando a la *ratio decidendi* de la resolución, esta concluye que *“debió darse trámite de subsanación a fin de procurar y garantizar una actuación del órgano de contratación más respetuosa con los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación*



de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, así como más conforme con la obligación de dispensar un tratamiento igualitario y no discriminatorio a candidatos y licitadores y con los principios de transparencia y proporcionalidad recogidos en el artículo 132.1 de la LCSP.”.

Esto se debe a que “En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, el recurrente aportó un balance de situación del ejercicio 2021 y una declaración responsable en la que manifiesta que “(...) la sociedad posee la solvencia económica y financiera, tomando su consejo las medidas oportunas para que así sea”. A la vista de la documentación aportada, no cabe sino concluir que esta resultaba claramente insuficiente para acreditar la solvencia económica y financiera del recurrente:

-Ante todo porque el PCAP exigía la aportación de las últimas cuentas anuales que legalmente debieran estar aprobadas o copia firmada por persona con poder suficiente de la última declaración del impuesto sobre sociedades correspondiente al mismo ejercicio de las referidas cuentas anuales. El recurrente se limitó a aportar ante el órgano de contratación un documento, el balance de situación, absolutamente insuficiente a estos efectos. Bien es verdad que ha aportado ante este Tribunal la declaración del impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 2021, pero lo cierto es que no es en este momento procedimental en que tal documentación debe ser aportada y, por lo tanto, no puede surtir los efectos pretendidos por el recurrente.

-Por otro lado, la documentación aportada no acredita que el importe de 150.000 euros consignado en el epígrafe “otras deudas” sea un préstamo participativo. La mera declaración del recurrente, cualesquiera que sean los términos en que se formule, no le exonera de acreditar documentalmente las características del préstamo que hacen que tenga la condición legal de préstamo participativo y pueda ser incorporado, a efectos de determinar la solvencia económica y financiera, al patrimonio neto.

Admitiendo como cierto que la documentación aportada por la recurrente no acreditaba suficientemente su solvencia económica y financiera con la exigencia que demandan los pliegos, en particular la realidad del préstamo participativo, como confirma la circunstancia misma de que sea en esta vía de recurso cuando por primera vez se aporta la declaración



del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2021, ocurre también que la recurrente no recibió requerimiento de subsanación por el órgano de contratación.

La argumentación anterior determina la necesidad de analizar también si tal omisión o defectuosa acreditación es susceptible de subsanación mediante su aportación de conformidad con los artículos 81.2 y 83.6 del RGLCAP, por cuanto que dicha omisión se refiere a la acreditación de requisitos existentes, no a la existencia misma de los requisitos y no afecta a la formulación de las ofertas.

Y lo acontecido es que el órgano de contratación, apreciados los defectos y la insuficiencia de la documentación aportada por la recurrente en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, acordó la exclusión automática por esta causa, sin proceder a requerir subsanación o aclaración.

Los mencionados artículos 81.2 y 83.6 del RGLCAP disponen que:

“Art. 81.2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

Art. 83.6. Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento”.

Hemos de reiterar la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la distinción entre defectos subsanables e insubsanables. Así, entre otras, la Resolución nº 675/2019, que se remite a su vez a la Resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre, señala que:



“En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos



cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012).

En el presente caso la falta de documentación relativa a la solvencia económica, y a la solvencia técnica de la recurrente es un defecto formal, que afecta a la acreditación de un requisito existente, siendo por tanto susceptible de subsanación”.

Por su parte, la Resolución nº 1069/2019 contiene un resumen de esta doctrina: “En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los que se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por



entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08-).

Coincidiendo los presupuestos fácticos, se hace necesario resolver conforme a la doctrina expuesta y anular el acto recurrido, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior al acuerdo de exclusión, a fin de conceder trámite de subsanación de la solvencia económica y financiera en los términos contemplados.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por don E.L.R., en representación de EDICIONES CASTELLÓN PLAZA 2018, S.L., contra el acuerdo de exclusión del *“acuerdo marco del servicio de publicidad institucional de la UJI mediante espacios en medios de comunicación y otros soportes y planificación de campañas publicitarias”*, con expediente número SE/15/25, convocado por el Rectorado de la Universidad Jaume I, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES